

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES PRELIMINAR

Modalidad de Selección:	LICITACIÓN PÚBLICA (OBRA PÚBLICA)
N° del proceso:	LOP-EICE-AMV-001-2026
Objeto del proceso:	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Término para presentar observaciones:	Hasta las 2:00 pm del 01 de octubre de 2026

En atención a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones dentro del proceso de selección adelantado por la **Empresa Industrial y Comercial del Estado Área Metropolitana de Valledupar**, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos, conforme a las competencias legales y a la observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

La Entidad analizó integralmente las observaciones presentadas por los interesados frente a los componentes jurídicos, técnicos, financieros y económicos contenidos en el proyecto de pliego de condiciones, verificando su pertinencia frente a las necesidades del proceso, el alcance técnico del proyecto, la naturaleza del contrato de obra pública, las metas ambientales previstas y el marco normativo aplicable contenido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás concordantes.

En adelante, se dará respuesta puntual a cada observación, en el orden de su llegada:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL SEÑOR FABIO RINCÓN MARTÍNEZ:

I. ANTECEDENTE Y CONDICIÓN ACTUAL DEL PLIEGO

En el **Numeral 4.13.3 (Experiencia Específica)** del pliego borrador se establece que la experiencia específica se verificará a partir de **una (1) sola de las certificaciones o contratos** acreditados, en la cual el proponente debe demostrar haber ejecutado las siguientes cantidades mínimas:

- Suministro e instalación de al menos 300 unidades de reguladores de carga.
- Suministro e instalación de al menos 300 unidades de baterías de ión de litio.
- Suministro e instalación de al menos 300 unidades de inversores de onda pura sinusoidal.
- Suministro e instalación de al menos 300 unidades de medidores monofásicos prepago con sistema off-line.
- Ejecución de al menos 300 unidades de instalaciones eléctricas internas.

Adicionalmente, el **Numeral 4.13.4** del pliego borrador limita a un máximo de tres (3) los contratos a evaluar para la experiencia del proponente (o hasta cuatro contratos en el caso de Mipymes y empresas de mujeres).

II. SUSTENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

1. Vulneración a los Principios de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007): Exigir que el 100% de las cantidades de insumos y actividades (como las 300 baterías de litio) se acrediten en un (1) solo contrato genera una barrera injustificada de entrada. Esta restricción excluye a proponentes e integrantes de estructuras plurales idóneos que cuentan con amplia

experiencia acumulada en proyectos de energía solar fotovoltaica desarrollados a través de diferentes contratos o fases.

2. Naturaleza y Fin de las Estructuras Plurales (Artículo 7° de la Ley 80 de 1993):

La figura del Consorcio o la Unión Temporal fue creada por el legislador precisamente para permitir la asociación de personas naturales y/o jurídicas con el fin de sumar capacidades técnicas, financieras y de experiencia. Impedir que las cantidades de insumos y obras puedan acumularse entre los integrantes del proponente plural desnaturaliza la esencia de la asociación contractual y restringe la competencia efectiva.

3. Coherencia con el número de contratos permitidos: Dado que la Entidad contempla evaluar hasta tres (3) contratos (o cuatro para Mipymes) para la acreditación de la experiencia general del proponente, resulta desproporcionado e ineficiente restringir la validación de las cantidades específicas a uno solo de ellos. Permitir la sumatoria de las cantidades ejecutadas dentro del número límite de contratos autorizados garantiza que el contratista efectivamente cuenta con la capacidad operativa requerida para ejecutar las 350 soluciones fotovoltaicas del proyecto.

III. SOLICITUD CONCRETA DE MODIFICACIÓN

Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la redacción del **Numeral 4.13.3** y **Numeral 4.13.4** del pliego de condiciones en los siguientes términos (o similares):

PROPUESTA DE TEXTO A MODIFICAR (Numeral 4.13.3):

"La experiencia específica se verificará a partir de las certificaciones o contratos válidamente aportados para la experiencia general (hasta el máximo de contratos permitidos en el pliego). El proponente (individual o plural) deberá acreditar haber ejecutado las actividades requeridas (reguladores, baterías de ión de litio, inversores, medidores e instalaciones internas), pudiendo acumular y sumar las cantidades de obra e insumos requeridos entre los contratos presentados y/o entre los integrantes de la estructura plural (consorcio o unión temporal), hasta completar las 300 unidades mínimas exigidas en cada componente."

La Empresa Industrial y Comercial del Estado Área Metropolitana de Valledupar – E.I.C.E. A.M.V., una vez analizada la observación presentada, considera necesario precisar que los requisitos de experiencia general y específica establecidos en el Documento Complementario del Pliego de Condiciones no fueron determinados de manera arbitraria ni con el propósito de limitar la pluralidad de oferentes, sino que obedecen al análisis técnico, económico y operativo efectuado por la Entidad respecto de la naturaleza, alcance, magnitud y complejidad del objeto contractual.

En efecto, el presente proceso tiene por objeto la "INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO DEPARTAMENTO DEL CESAR", proyecto que contempla la implementación de sistemas autónomos de generación fotovoltaica para 350 viviendas ubicadas en la zona rural, beneficiando aproximadamente a 1.750 habitantes. Los documentos del proceso identifican, además, que el municipio presenta un déficit de 1.211 viviendas y 6.055 habitantes rurales sin servicio de energía eléctrica, circunstancia que evidencia la dimensión poblacional y social de la intervención.

En este contexto, la Entidad determinó que la experiencia exigida debe guardar correspondencia no solamente con el sector o actividad económica general de la contratación, sino con las condiciones particulares de ejecución que caracterizan el proyecto, especialmente por tratarse de soluciones de energía solar fotovoltaica autónomas, destinadas a zonas no interconectadas y rurales, con población dispersa y condiciones de acceso y operación diferentes de aquellas propias de proyectos ejecutados en áreas urbanas o interconectadas. El propio Documento Complementario señala que las condiciones topográficas, la dispersión de las poblaciones rurales y los costos asociados a la infraestructura convencional constituyen factores determinantes para la utilización de sistemas fotovoltaicos autónomos en estas zonas.

Bajo esta consideración, la experiencia general fue estructurada para verificar que el proponente haya participado en contratos de obra pública relacionados con la instalación, implementación o puesta en funcionamiento de sistemas eléctricos, energéticos o de energías renovables, estableciendo un umbral cuantitativo respecto del presupuesto oficial; mientras que la experiencia específica se orientó a verificar que, adicionalmente, el proponente haya ejecutado de manera integral actividades sustancialmente asociadas con el objeto del presente proceso. El Documento Complementario recoge expresamente que la experiencia requerida debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y que su proporcionalidad guarda relación con el alcance, cuantía y complejidad del mismo.

En particular, el numeral 4.13.3 – Experiencia Específica exige que, en una de las certificaciones o contratos acreditados para la experiencia general, se demuestre la ejecución de sistemas de energía solar fotovoltaica en zonas no interconectadas y rurales, junto con el suministro e instalación de 300 reguladores de carga, 300 baterías de ion de litio, 300 inversores de onda pura sinusoidal, 300 medidores monofásicos prepago con sistema de gestión de recaudo off-line y 300 instalaciones eléctricas internas. La exigencia de que tales componentes se encuentren acreditados integralmente en una misma experiencia responde precisamente a la necesidad de verificar la capacidad del futuro contratista para ejecutar de manera integral un proyecto de características equivalentes o sustancialmente similares, y no únicamente su experiencia fragmentaria en determinados componentes del proyecto.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente adecuado equiparar la posibilidad de acreditar experiencia mediante estructuras plurales con la obligación de que la Entidad tenga que aceptar necesariamente la sumatoria indiscriminada de experiencias independientes para satisfacer un requisito de experiencia específica. La figura del consorcio o de la unión temporal permite la participación conjunta de distintos sujetos y la integración de capacidades; sin embargo, ello no impide que la Entidad, atendiendo las particularidades del objeto contractual, determine requisitos habilitantes encaminados a verificar una experiencia previa que resulte directamente representativa de las actividades, magnitud y condiciones en que deberá ejecutarse el contrato.

En el presente caso, la exigencia de acreditar las cantidades mínimas dentro de una misma experiencia contractual tiene una finalidad verificable: establecer que el proponente haya tenido previamente a su cargo la ejecución de un proyecto en el que haya debido articular simultáneamente los diferentes componentes técnicos que integran una solución fotovoltaica autónoma. Se busca, por tanto, acreditar no solamente la experiencia individual en el suministro o instalación de determinados equipos, sino la experiencia integral en la gestión y ejecución de proyectos que involucren de manera concurrente los componentes esenciales de la solución energética.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el objeto contractual no se limita al suministro aislado de equipos. El proyecto contempla la instalación de sistemas de generación solar fotovoltaica autónomos, con sistemas de respaldo mediante baterías, medidores, instalaciones eléctricas internas y demás componentes necesarios para proporcionar una solución funcional a viviendas rurales ubicadas en zonas no interconectadas.

Así, la experiencia específica definida por la Entidad permite verificar una correspondencia material entre la experiencia acreditada y las obligaciones que asumirá el futuro contratista, reduciendo el riesgo de que la experiencia aportada se limite a actividades parciales o fragmentadas que, consideradas individualmente, no permitan demostrar la capacidad para coordinar, integrar y poner en funcionamiento la totalidad de los componentes técnicos requeridos por el proyecto.

Debe precisarse, igualmente, que el requisito no exige identidad absoluta entre el contrato aportado y el contrato objeto del presente proceso. La Entidad ha definido condiciones de experiencia relacionadas con actividades sustancialmente semejantes y con cantidades mínimas asociadas a los componentes esenciales del proyecto, precisamente con el propósito de establecer una relación razonable entre la experiencia previa y la capacidad que se requiere para la ejecución contractual.

De otra parte, la observación señala que la limitación del número de contratos para acreditar la experiencia general debería permitir, por coherencia, la acumulación de las cantidades de experiencia específica entre dichos contratos. Sobre este punto, la Entidad considera que experiencia general y experiencia específica cumplen funciones diferenciadas dentro del proceso de habilitación. La primera permite verificar una trayectoria suficiente del proponente en actividades relacionadas con el objeto y una determinada capacidad de ejecución; la segunda busca acreditar experiencia concreta y directamente relacionada con las características particulares y componentes esenciales del proyecto.

En consecuencia, que la Entidad permita acreditar la experiencia general mediante la presentación de hasta dos contratos —con el criterio diferencial previsto para Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres— no implica que deba permitir la acumulación de las cantidades correspondientes a la experiencia específica entre dichos contratos, puesto que se trata de requisitos con finalidades distintas. El Documento Complementario establece precisamente un

tratamiento diferenciado para cada categoría de experiencia.

Adicionalmente, debe resaltarse que el numeral 4.13.4 ya contempla reglas para la acreditación de experiencia obtenida por los proponentes en consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales, disponiendo que el valor de la experiencia se cuantifica proporcionalmente a la participación, mientras que, para las cantidades de obra, insumos o actividades, estas se validan sin aplicar el porcentaje de participación. Es decir, el pliego no desconoce la experiencia adquirida mediante estructuras plurales, sino que establece reglas objetivas para su valoración.

Por tanto, la determinación adoptada por la Entidad constituye el resultado de un ejercicio de adecuación y proporcionalidad del requisito habilitante frente a las condiciones particulares del contrato, atendiendo especialmente a su alcance técnico, la cantidad de soluciones a implementar, la naturaleza de los sistemas fotovoltaicos autónomos, la dispersión de las viviendas beneficiarias y las condiciones propias de la zona rural y no interconectada donde se desarrollará el proyecto.

En ese sentido, la exigencia de acreditar la experiencia específica en una misma certificación o contrato se mantiene, toda vez que la Entidad considera necesario contar con un contratista que demuestre experiencia integral en la ejecución de proyectos de características sustancialmente similares, como mecanismo razonable para mitigar los riesgos asociados a la ejecución de una intervención de esta magnitud y complejidad, particularmente en un contexto rural y de población dispersa.

Finalmente, se precisa que los requisitos establecidos en materia de experiencia no tienen como finalidad restringir injustificadamente la concurrencia, sino garantizar que quienes participen cuenten con capacidades previamente demostradas y objetivamente verificables, directamente relacionadas con las condiciones técnicas y operativas del objeto contractual, en observancia de los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y responsabilidad que rigen el proceso de selección. El Documento Complementario señala expresamente que los requisitos jurídicos, financieros, técnicos y de experiencia tienen por finalidad garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene las condiciones previstas en los numerales 4.13.3 y 4.13.4 del Documento Complementario del Pliego de Condiciones, por considerar que responden al análisis efectuado respecto de las condiciones técnicas, operativas, poblacionales y territoriales del proyecto y resultan necesarias para verificar la experiencia integral requerida para su adecuada ejecución.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UCEBUL:

Observación 1 – Acumulación de experiencia general entre integrantes del proponente plural

Asunto: Numeral 4.13.1. EXPERIENCIA GENERAL. Exigencia identificada: El pliego establece que la experiencia general debe acreditarse con máximo dos (2) contratos terminados y/o liquidados, cuya sumatoria corresponda como mínimo al 80% del presupuesto oficial expresado en SMMLV y cuya tipología sea de obra pública relacionada con la instalación, implementación o puesta en funcionamiento de sistemas eléctricos, energéticos o de energías renovables. Análisis: El mismo documento reconoce expresamente la participación de oferentes plurales y exige el RUP de cada integrante; sin embargo, resulta necesario precisar la forma en que se integrará la experiencia de sus miembros para alcanzar las condiciones de valor y objeto exigidas. Una regla clara permitiría que la capacidad acreditada por los integrantes se valore de manera conjunta, conforme a las condiciones de participación del proponente plural. Solicitud concreta a la entidad: Solicitamos aclarar expresamente que, cuando se presente un proponente plural, la experiencia general podrá ser acreditada conjuntamente por sus integrantes, indicando la forma de acumulación de los contratos y del valor requerido, sin exigir que un solo integrante deba acreditar individualmente la totalidad de la experiencia.

Respuesta: Una vez analizada la observación, se precisa que los requisitos de experiencia

establecidos en el numeral 4.13 del Documento Complementario obedecen al análisis efectuado por la Entidad respecto de la naturaleza, alcance, cuantía, complejidad y condiciones particulares de ejecución del objeto contractual.

En efecto, el numeral 4.13.1 establece como requisito de experiencia general la acreditación de máximo dos (2) contratos terminados y/o liquidados, cuya sumatoria corresponda como mínimo al ochenta por ciento (80 %) del presupuesto oficial, y cuya tipología corresponda a obra pública que comprenda actividades de instalación, implementación o puesta en funcionamiento de sistemas eléctricos, energéticos o de energías renovables.

La Entidad considera necesario precisar que la participación de proponentes plurales no implica que los requisitos habilitantes deban ser necesariamente satisfechos mediante la sumatoria ilimitada de las capacidades individuales de sus integrantes. La posibilidad de concurrir bajo una estructura plural no elimina la facultad de la Entidad de establecer condiciones objetivas dirigidas a verificar que el proponente que pretende asumir integralmente la ejecución contractual cuente con experiencia suficiente, adecuada y proporcional al objeto que se pretende contratar.

En este caso, la experiencia general no fue establecida únicamente como una referencia a la actividad económica del proponente, sino como un mecanismo para verificar que exista una trayectoria contractual suficiente en proyectos de naturaleza comparable, considerando el valor, la tipología contractual y las actividades involucradas.

Ahora bien, la Entidad no desconoce la experiencia aportada por los integrantes de un proponente plural, puesto que el propio Documento Complementario contempla reglas expresas para la valoración de experiencia obtenida mediante consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales. Particularmente, el numeral 4.13.4 dispone que, cuando la experiencia haya sido obtenida en tales estructuras, el valor se cuantificará proporcionalmente a la participación, mientras que las cantidades de obra, insumos o actividades se validarán sin aplicar dicho porcentaje.

Por consiguiente, la regla establecida por la Entidad no impide la participación de estructuras plurales ni desconoce la experiencia efectivamente adquirida por sus integrantes; lo que hace es establecer parámetros objetivos para determinar cuál experiencia resulta jurídicamente computable para satisfacer cada requisito habilitante.

Adicionalmente, debe considerarse que el proyecto comprende la instalación de soluciones fotovoltaicas para 350 viviendas rurales, aproximadamente 1.750 habitantes, en zonas no interconectadas del municipio de Pueblo Bello. Las condiciones territoriales, técnicas y operativas del proyecto fueron consideradas por la Entidad al momento de determinar los requisitos de experiencia.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la solicitud de modificación, manteniéndose las condiciones previstas en el numeral 4.13.1, por cuanto corresponden al análisis realizado por la Entidad y buscan verificar una experiencia suficiente y proporcional a la magnitud y complejidad del proyecto.

Observación 2 – Integración de códigos UNSPSC entre los integrantes del proponente plural

Asunto: Numeral 4.13.2. CÓDIGOS UNSPSC. Exigencia identificada: Para acreditar la experiencia general y específica se exige la ejecución de contratos identificados con al menos cuatro (4) de los ocho (8) clasificadores UNSPSC señalados por la Entidad. Análisis: El requisito puede generar una limitación cuando los integrantes de un proponente plural cuentan con códigos diferentes que, considerados conjuntamente, permiten cubrir las actividades relacionadas con el objeto contractual. Dado que el propio pliego contempla la participación de consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales, resulta necesario precisar si los clasificadores acreditados por cada integrante pueden integrarse para efectos de cumplir el número mínimo exigido. Solicitud concreta a la entidad: Solicitamos aclarar que, tratándose de un proponente plural, los códigos UNSPSC registrados y acreditados por sus diferentes integrantes podrán ser considerados conjuntamente para cumplir el mínimo de cuatro (4) clasificadores exigidos, siempre que los contratos asociados permitan verificar objetivamente la experiencia requerida.

Respuesta: La Entidad precisa que los códigos UNSPSC establecidos en el numeral 4.13.2 no fueron seleccionados de manera aislada, sino en consideración a las actividades y componentes que integran el objeto contractual. El proceso contempla, entre otros, clasificadores relacionados con generadores de potencia, baterías, sistemas de distribución y conversión de alimentación, interruptores eléctricos, servicios de apoyo a la construcción y servicios de instalación, construcción y mantenimiento de sistemas eléctricos.

La exigencia de acreditar contratos identificados con al menos cuatro (4) de los clasificadores establecidos pretende verificar que la experiencia acreditada por el proponente tenga una composición material suficientemente relacionada con el conjunto de actividades que caracterizan el proyecto, y no únicamente con un componente aislado de este.

Por tal razón, la Entidad considera que permitir una integración indiscriminada de códigos aportados por diferentes integrantes, desvinculados de una experiencia contractual que permita apreciar de manera objetiva la ejecución de actividades relacionadas, podría desdibujar la finalidad del requisito. Debe recordarse que la experiencia, conforme se recoge en el Documento Complementario, corresponde al conocimiento adquirido por el proponente como consecuencia de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual, y que su exigencia debe guardar relación con el alcance, cuantía y complejidad del contrato. En consecuencia, los códigos UNSPSC no constituyen un requisito destinado a acreditar individualmente la totalidad de las capacidades técnicas del proponente plural, sino un mecanismo de clasificación y verificación de la experiencia contractual que se pretende hacer valer dentro del proceso.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE** la solicitud en los términos planteados, toda vez que la Entidad mantiene la necesidad de que los clasificadores que se pretendan hacer valer guarden correspondencia verificable con los contratos mediante los cuales se acredita la experiencia requerida, sin que resulte procedente realizar una acumulación meramente formal de códigos entre integrantes que no permita establecer una experiencia contractual materialmente relacionada con el objeto.

Observación 3 – Integración de la experiencia específica aportada por los integrantes del plural

Asunto: Numeral 4.13.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA. Exigencia identificada: Se exige acreditar, a partir de una (1) de las certificaciones o contratos utilizados para la experiencia general, la construcción, instalación o puesta en funcionamiento de sistemas solares fotovoltaicos en zonas no interconectadas rurales y, además, cantidades mínimas de reguladores de carga, baterías de ion-litio, inversores de onda pura sinusoidal, medidores monofásicos prepago con sistema de gestión de recaudo off-line e instalaciones eléctricas internas. Análisis: El numeral establece que si el contrato presentado carece de alguna actividad o no alcanza alguna de las cantidades exigidas, la experiencia se califica como no cumple. Esta condición puede impedir que un proponente plural integre capacidades complementarias de sus integrantes, pese a que el numeral 4.13.4 reconoce expresamente reglas para valorar experiencia obtenida en consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales. Solicitud concreta a la entidad: Solicitamos aclarar que, para proponentes plurales, la experiencia específica podrá ser acreditada conjuntamente por sus integrantes, permitiendo integrar las actividades y cantidades efectivamente ejecutadas por cada uno, siempre que en conjunto se demuestre el cumplimiento integral de las condiciones técnicas y cuantitativas exigidas.

Respuesta: La Entidad mantiene el criterio establecido en el numeral 4.13.3 y, en consecuencia, NO ACOGE la solicitud de modificación. Como se explicó en respuesta a la observación anterior, la experiencia específica tiene una finalidad distinta de la experiencia general. Mientras la experiencia general permite acreditar una trayectoria contractual suficiente en actividades relacionadas con sistemas eléctricos, energéticos o de energías renovables, la experiencia específica busca demostrar que el futuro contratista ya ha ejecutado integralmente un proyecto con características sustancialmente semejantes a las que deberá desarrollar en el presente proceso.

Por esta razón, el numeral 4.13.3 exige que una (1) de las certificaciones o contratos utilizados para acreditar la experiencia general demuestre, conjuntamente, la ejecución de sistemas de energía solar fotovoltaica en zonas no interconectadas rurales y las cantidades mínimas correspondientes a reguladores, baterías de ion de litio, inversores, medidores monofásicos prepago e instalaciones eléctricas internas.

Esta condición responde a una consideración técnica y operacional concreta: la Entidad requiere verificar experiencia integral y no exclusivamente experiencia fragmentada por componentes.

En efecto, el proyecto objeto del proceso no consiste simplemente en adquirir o instalar individualmente determinados equipos. Comprende la implementación de sistemas autónomos de generación de energía solar fotovoltaica, incluyendo sistemas de respaldo mediante baterías, destinados a viviendas rurales ubicadas en zonas no interconectadas.

Por consiguiente, para la Entidad resulta relevante que el proponente pueda demostrar que previamente ha afrontado la coordinación y ejecución conjunta de los distintos componentes técnicos que conforman una solución de esta naturaleza. La exigencia de que las actividades y cantidades mínimas se acrediten en una misma experiencia contractual permite verificar, de manera objetiva, que el proponente ha tenido a su cargo un proyecto de magnitud y complejidad suficiente para demostrar esa capacidad integral.

No se desconoce con ello la experiencia obtenida por los integrantes de una estructura plural. Precisamente, el numeral 4.13.4 contempla reglas específicas para valorar experiencia adquirida en consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales. Sin embargo, una cosa es reconocer la experiencia efectivamente ejecutada por un integrante dentro de una estructura plural y otra distinta permitir la sumatoria de experiencias independientes para construir artificialmente una experiencia específica que ninguno de los integrantes, individualmente considerados en el contrato aportado, haya ejecutado de manera integral.

Esta distinción resulta particularmente relevante frente a las condiciones del proyecto, dado que la intervención se desarrolla en zona rural no interconectada y comprende 350 soluciones fotovoltaicas, circunstancia que exige capacidades de planeación, logística, suministro, instalación,

integración, puesta en funcionamiento y atención de múltiples componentes técnicos en un mismo proyecto. En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el numeral 4.13.3, por considerar que constituye una condición objetiva, adecuada y proporcional a las características técnicas, territoriales y poblacionales del proyecto.

Observación 4 – Valor y cantidades de experiencia ejecutada en participación plural

Asunto: Numeral 4.13.4. VALORACIÓN EXPERIENCIA. Exigencia identificada: El literal b establece que, cuando la experiencia se haya obtenido en consorcios, uniones temporales o asociación plural, el valor se cuantificará proporcionalmente a la participación, mientras que las cantidades de obra, insumos o actividades se validarán sin aplicar el porcentaje de participación. Análisis: Esta regla resulta relevante para la conformación de propuestas plurales, pero requiere precisar su aplicación cuando los diferentes integrantes aporten contratos propios o experiencia obtenida previamente en asociaciones plurales. La diferenciación entre valor y cantidades puede permitir una valoración más precisa de las capacidades efectivamente adquiridas por cada integrante, evitando que las cantidades ejecutadas sean reducidas por su porcentaje de participación. Solicitud concreta a la entidad: Solicitamos precisar en el numeral 4.13.4 que los integrantes de un proponente plural podrán aportar conjuntamente su experiencia, aplicando al valor de cada contrato la regla proporcional prevista por la Entidad y reconociendo las cantidades de obra, insumos y actividades efectivamente ejecutadas en los términos establecidos en el literal b, de manera que la experiencia conjunta pueda ser valorada integralmente.

Respuesta: Sobre este particular, la Entidad considera necesario precisar que el criterio planteado en la observación ya se encuentra regulado en el numeral 4.13.4 del Documento Complementario, razón por la cual no se considera necesario introducir una modificación adicional.

En efecto, el literal b) del numeral 4.13.4 establece expresamente que, cuando la experiencia se haya obtenido en consorcios, uniones temporales o asociaciones plurales, el valor se cuantificará en forma proporcional a la participación, mientras que respecto de las cantidades de obra, insumos o actividades no se tendrá en cuenta el porcentaje de participación, validándose dichas cantidades efectivamente ejecutadas.

Por tanto, la Entidad distingue deliberadamente entre:

El **valor económico del contrato**, respecto del cual se aplica la regla proporcional correspondiente a la participación del integrante que acredita la experiencia, respecto a la estructura plural de la cual fue obtenida (no del % porcentaje de participación que ostentará en la estructura plural proponente); y

Las **cantidades de obra, insumos o actividades efectivamente ejecutadas**, respecto de las cuales no se aplica el porcentaje de participación, siempre que estas se encuentren debidamente acreditadas en los documentos correspondientes.

Esta diferenciación busca reconocer de manera objetiva la experiencia realmente adquirida por el integrante de la estructura plural, sin desconocer la participación contractual que tuvo en la ejecución del negocio jurídico.

Sin embargo, dicha regla no puede interpretarse como una autorización para acumular libremente las cantidades provenientes de contratos distintos con el propósito de satisfacer el requisito de experiencia específica previsto en el numeral 4.13.3. El alcance de la regla del literal b) es determinar cómo debe valorarse la experiencia que ya resulta admisible para efectos del proceso; no modificar la estructura ni la finalidad de los requisitos de experiencia general y específica.

Así las cosas, las cantidades efectivamente ejecutadas por un integrante dentro de un contrato celebrado bajo una estructura plural podrán ser reconocidas conforme a las reglas del numeral 4.13.4, sin aplicarles el porcentaje de participación. No obstante, para satisfacer el requisito de experiencia específica, deberá observarse adicionalmente la condición establecida en el numeral 4.13.3, esto es, que las actividades y cantidades mínimas requeridas se encuentren acreditadas en

una misma certificación o contrato utilizado para acreditar la experiencia general.

La Entidad considera que esta interpretación permite conciliar dos finalidades: por una parte, reconocer la experiencia efectivamente adquirida por los integrantes de estructuras plurales y, por otra, preservar la finalidad técnica del requisito de experiencia específica, orientado a demostrar experiencia integral en la ejecución de proyectos de características comparables.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES ROCA S.A.S.

Una vez analizada la observación presentada, se considera procedente acoger parcialmente la solicitud, en atención a las condiciones técnicas, operativas y financieras particulares del proyecto.

En primer lugar, la Entidad reconoce que las características del objeto contractual justifican la necesidad de disponer de recursos financieros desde las etapas iniciales de ejecución. El proyecto comprende la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica autónomos en zonas no interconectadas del municipio de Pueblo Bello, incluyendo sistemas de respaldo mediante baterías y la intervención de 350 viviendas rurales, lo que supone actividades de adquisición y suministro de equipos especializados, compra de materiales, transporte y movilización hacia zonas rurales, logística de distribución, conformación de frentes de trabajo, contratación de personal y demás actividades necesarias para el inicio oportuno de la ejecución.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el contrato tiene un valor estimado de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.443.936.281) y un plazo de ejecución de doce (12) meses, circunstancias que demandan una adecuada estructuración del flujo financiero del proyecto desde su etapa inicial.

En este sentido, la Entidad considera que la incorporación de un anticipo constituye un mecanismo que puede contribuir a garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para el adecuado inicio de las actividades contractuales, particularmente respecto de la adquisición y movilización de bienes, equipos y componentes requeridos para la implementación de las soluciones fotovoltaicas.

No obstante, atendiendo a los principios de planeación, economía, responsabilidad y adecuada administración de los recursos públicos, la Entidad considera que el porcentaje solicitado del cincuenta por ciento (50%) resulta superior al nivel que, de acuerdo con el análisis efectuado para el presente proceso, se estima necesario para atender las necesidades iniciales de financiación de la ejecución.

Por lo anterior, la Entidad **ACOGES PARCIALMENTE** la observación y establecerá un anticipo de hasta el **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del valor del contrato.

Manejo y destinación del anticipo

La Entidad precisa que el anticipo no constituye un pago anticipado ni un reconocimiento anticipado del valor de las obras o actividades, sino un mecanismo destinado a facilitar la financiación de aquellas actividades directamente relacionadas con la ejecución contractual.

En consecuencia, los recursos entregados a título de anticipo deberán destinarse exclusivamente a la ejecución del objeto contractual y estarán sujetos a los mecanismos de administración, seguimiento, control y amortización que se establezcan en los documentos contractuales.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de Licitación Pública, la administración de los recursos entregados a título de anticipo se sujetará a las disposiciones legales aplicables, particularmente a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, así como a las disposiciones reglamentarias correspondientes. La observación presentada señala correctamente que este régimen contempla mecanismos fiduciarios destinados a garantizar la destinación específica de los recursos.

En consecuencia, el anticipo será administrado mediante el mecanismo fiduciario que corresponda conforme al ordenamiento jurídico y a las condiciones que establezca la Entidad en el Pliego de Condiciones y en la minuta contractual, garantizando que los recursos permanezcan afectados

exclusivamente a la ejecución del contrato. Así mismo, previo al desembolso del anticipo, el contratista deberá cumplir las condiciones contractuales correspondientes, incluyendo la constitución y aprobación de las garantías exigidas y la presentación del respectivo plan de inversión o utilización del anticipo, en el cual deberán identificarse los conceptos, actividades y bienes a los cuales serán destinados los recursos.

Los desembolsos con cargo al anticipo estarán sujetos a los mecanismos de autorización, seguimiento y control previstos contractualmente, y su utilización deberá guardar correspondencia con las necesidades reales de ejecución del proyecto. Igualmente, el anticipo será objeto de amortización progresiva, en los términos que se establezcan en el Pliego de Condiciones y en la minuta contractual, hasta su total amortización.

La Entidad considera que este esquema permite conciliar la necesidad de proporcionar al contratista una fuente de financiación inicial para atender los requerimientos propios de la ejecución, con la obligación de preservar la adecuada administración, destinación y control de los recursos públicos.

Se emite el diez (10) de junio de 2026.



DARIO JOSÉ MARTÍNEZ FORERO
GERENTE GENERAL
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

Proyectó: **Mariangel Palmera Nieves**
Abogada – Contratista E.I.C.E. A.M.V.